



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-457/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ MANUEL
HERNÁNDEZ SAUCEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Guadalajara, Jalisco, doce de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía al rubro indicado.

Palabras clave: *per saltum; definitividad; acto irreparable; desechamiento.*

ANTECEDENTES

I. De las manifestaciones de la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California², hizo la declaratoria formal de inicio del proceso electoral 2023-2024 para elección a los cargos de diputaciones al Congreso por ambos principios, así como de integrantes de los Ayuntamientos que conforman la Entidad.

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En adelante, Consejo General, autoridad responsable.

2. Acuerdo IEEBC/CGE127/2024 (acto impugnado). El treinta de mayo, el Consejo General emitió el referido acuerdo, por el que determinó, en lo que interesa, lo siguiente:³

(...)

PRIMERO. *Se niega el registro del ciudadano José Manuel Hernández Saucedo y la ciudadana Norma Alicia Meza Calles, en la primera y segunda regiduría propietarias de la planilla de munícipes del Ayuntamiento de Tecate, respectivamente, postulados por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California” en términos del considerando VI del presente Acuerdo.*

SEGUNDO. *Se requiere a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California” para que en un término de veinticuatro horas proceda a la sustitución de las candidaturas de la primera y segunda regiduría propietarias de la planilla de munícipes del Ayuntamiento de Tecate, debiendo adjuntar la documentación correspondiente e idónea, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-107/2024 y su acumulado.*

(...)

II. Juicio de la ciudadanía federal

a) Demanda. Inconforme con el acuerdo citado en el numeral inmediato anterior, el treinta y uno de mayo, José Manuel Hernández Saucedo promovió ante el Instituto electoral local, el presente juicio de la ciudadanía en la vía *per saltum*.

b) Recepción y turno. El treinta y uno de mayo, en la cuenta avisos.salaguadalajara@te.gob.mx, y el cuatro de junio, a través de la oficialía de partes, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda del presente juicio, el informe circunstanciado del Consejo General y demás documentación atinente al medio impugnativo. De ahí que, por acuerdo de cuatro de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó

³ En cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SG-JRC-107/2024 y acumulado.



integrar el expediente **SG-JDC-457/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.⁴

c) Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el juicio en ponencia; se admitió la demanda y las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes y, al no existir diligencia pendiente qué desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, a través de cuya demanda, la parte actora combate el acuerdo de treinta de mayo, dictado por el Consejo General ahora responsable, mediante el cual, negó el registro del ciudadano actor como candidato propietario a la primera regiduría en la planilla de municipales del Ayuntamiento de Tecate, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), y 180.

⁴ Para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁵ En adelante: Constitución federal.

SG-JDC-457/2024

- Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: artículo 46, párrafos primero y segundo, fracción XIII.
- Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁶.
- Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.⁷

SEGUNDO. *Per saltum* (salto de instancia). La parte actora señala que acude *per saltum* a esta instancia, en virtud del poco tiempo que falta para la celebración de la jornada electoral a celebrarse el dos de junio del presente año en el estado de Baja California.

⁶ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

⁷ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.



Es de acogerse su pretensión, pues si bien es cierto que, a la fecha, ya se ha celebrado la citada jornada electoral, resulta necesario que esta autoridad jurisdiccional federal emita el pronunciamiento que en derecho corresponda en este asunto, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las etapas del proceso electoral actualmente en desarrollo en Baja California, así como a sus participantes.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, en la especie, con independencia que se actualice alguna otra causal de desechamiento, se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable.

En el artículo 99 de la Constitución federal se determina la competencia jurisdiccional de esta Sala Regional, y en su párrafo cuarto, fracción IV establece que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En consecuencia, este tipo de impugnaciones procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Como se puede advertir, dicho precepto constitucional establece una serie de requisitos clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad que no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativos-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades

federativas, de ahí que sean exigibles para todos los medios de impugnación contemplados en la ley secundaria, independientemente de la vía procesal requerida a la parte actora para combatir los actos comiciales estatales.⁸

Por otra parte, atento a lo previsto por los artículos 41, Base VI de la Constitución federal, y 3, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren definitividad y firmeza. Por tanto, por mandato constitucional, en el sistema electoral mexicano opera la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales.

Consecuentemente, la regla general es que no resulta válido retroceder a las que han cobrado el carácter de definitivas, dado que el proceso electoral es instrumental y, por ello, es importante considerar que la ley ha fijado plazos para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, a fin de que las normas que prevén las fechas precisas para la jornada electoral e inicio de las funciones de los titulares de los cargos de elección popular, sean observadas estrictamente.

Con lo anterior se busca dotar de certeza a los actos de la materia, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en las contiendas, por lo que no resulta viable pretender regresar a una etapa que ya ha adquirido definitividad.⁹

Ahora, en términos del invocado artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la ley adjetiva electoral, los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretendan controvertir actos o

⁸ Jurisprudencia 37/2002. *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES*. Consultable en la página oficial de internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁹ Tesis XL/99. *PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)*. Consultable en la página oficial de internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, es decir, cuando emitidos o ejecutados, imposibiliten el resarcimiento a la parte accionante en el goce del derecho que estime violado.

Los actos consumados de un modo irreparable son aquéllos que, al realizarse en todos y cada uno de los efectos y consecuencias, jurídica y materialmente ya no es factible restituir a quien promueve al estado que guardaba antes de la violación reclamada.

De ahí que la procedencia de los juicios como el que ahora nos ocupa, esté íntimamente relacionada con esa posibilidad de resarcir a la persona gobernada en el derecho político-electoral que aduzca le fue trasgredido.

El requisito de reparabilidad encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos previstos en la ley, el objeto del procedimiento electoral consistente en la elección de la ciudadanía que habrá de ocupar los cargos de elección popular, lo que, a su vez, explica el principio de definitividad que rige en los procedimientos electorales, pues como éstos se componen de una serie de etapas concatenadas y sucesivas para que se pueda llegar al fin para el cual son establecidos (la renovación periódica de los depositarios de los cargos públicos de elección popular) es menester que cada una de esas etapas pueda ser concluida de manera definitiva para que sirva de base a la siguiente, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna de ellas.

En el caso concreto, la pretensión última de la parte actora consiste, esencialmente, en que se revoque la negativa de registro de su candidatura (sustentada en que no se separó del cargo en el plazo que determina la normativa aplicable) para el efecto de que se ordene al Consejo General le otorgue tal registro.

Sin embargo, no es dable atender tal pretensión, pues existe imposibilidad material y jurídica para llevar a cabo la reparación

pretendida por la parte enjuiciante, ya que la jornada electoral para la elección de ayuntamientos en el Estado de Baja California, específicamente en el Municipio de Tecate, se verificó el pasado dos de junio del presente año.

Por lo que el acto administrativo, cuya ilegalidad se aduce, se ha consumado de modo irreparable pues aun cuando le asistiera la razón a la parte actora en sus planteamientos, sería jurídicamente imposible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto cuestionado, al haber concluido la etapa del procedimiento electoral en la que se emitió, esto es, la relativa a la preparación de la elección.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para, en su caso, reparar la violación reclamada y restituir a la parte actora en el pleno uso y goce del derecho político-electoral que estima violentado, ya que ello implicaría regresar a etapas que han concluido en forma definitiva, lo que no es jurídicamente viable.

Ciertamente, con la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos, tanto la Constitución federal como la del Estado de Baja California¹⁰, prevén el principio de definitividad, el cual se traduce en la imposibilidad de regresar a etapas agotadas de un proceso electoral.

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Baja California –la cual resulta necesario invocar en el presente asunto, dado que el acto controvertido guarda relación directa con la elección de ayuntamientos de dicha entidad federativa– prevé distintos tiempos

¹⁰ **Artículo 5.-** ... APARTADO E.- Justicia Electoral y sistema de nulidades. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación; este sistema deberá observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía, prontitud y concentración procesal.



y plazos a efecto de salvaguardar el principio de definitividad que debe regir cada una de las etapas de un proceso electoral; de ahí que exista impedimento para regresar a etapas que ya han sido agotadas, tal como ocurre en este caso.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, 104, 105, 106, 107 y 108 de la precitada ley electoral local, se tiene que:

- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución del Estado y la ley en comento, realizados por los órganos y las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos.
- El proceso electoral comprende las siguientes etapas:
 - I. Preparación de la elección.
 - II. Jornada electoral;
 - III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y municipales, y
 - IV. Dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.
- La preparación de la elección se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General para declarar el inicio formal del proceso electoral, y concluye al iniciarse la jornada electoral.
- La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.
- La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y municipales se inicia con la recepción de los paquetes y materiales electorales por los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las

elecciones que celebren estos y el Consejo General, o con las resoluciones jurisdiccionales que en su caso se pronuncien en última instancia.

Luego, es un hecho notorio para esta Sala Regional –el cual se invoca en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios– que el dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos de Baja California, entre ellos, el correspondiente al municipio de Tecate.

Y si bien es cierto que la demanda que nos ocupa se recibió el treinta y uno de mayo en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Baja California, también lo es que en la referida jornada electoral, el cargo al cual aspira la parte actora, ya fue votado, por lo que es evidente que el acto cuestionado consistente en la negativa de su registro como candidato a la primera regiduría propietaria en la planilla de munícipes del Ayuntamiento de Tecate (emitido el treinta de mayo por el Consejo General) ha producido todos sus efectos y consecuencias legales, al haberse emitido dentro de la etapa de preparación de la elección.

Dicha etapa feneció al iniciarse la jornada electoral, y ésta, a su vez, ha concluido, por lo que también ha quedado firme y definitiva, dando lugar a la etapa final de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, todo con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a quienes en ellos participan.¹¹

En razón de lo expuesto, en el juicio que se resuelve, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable.¹²

¹¹ Refuerza lo anterior, el criterio contenido en la tesis XXXVI/2001, de rubro *REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)*. Consultable en la página oficial de internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

¹² Véase sentencias SG-JDC-448/2024 y SG-JDC-459/2024.



Una determinación distinta, esto es, considerar la posibilidad jurídica de revisar los actos combatidos, aun cuando éstos se hayan consumado irreparablemente, trastocaría lo dispuesto por el artículo 41, Base VI de la Constitución federal, en cuanto dispone que las fases que componen los procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda, con fundamento en los numerales 19, párrafo 1, inciso b), en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, así como 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el *per saltum* solicitado por la parte actora.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico**, a la parte actora¹³ y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California¹⁴; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹³ En el correo electrónico personal señalado en la página 1 de su demanda (foja 6 de este expediente).

¹⁴ Conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales – Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.